



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 20 AGO 2019

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2016-00190-00

DEMANDANTE: NANCY MARTÍNEZ DE BARBA

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

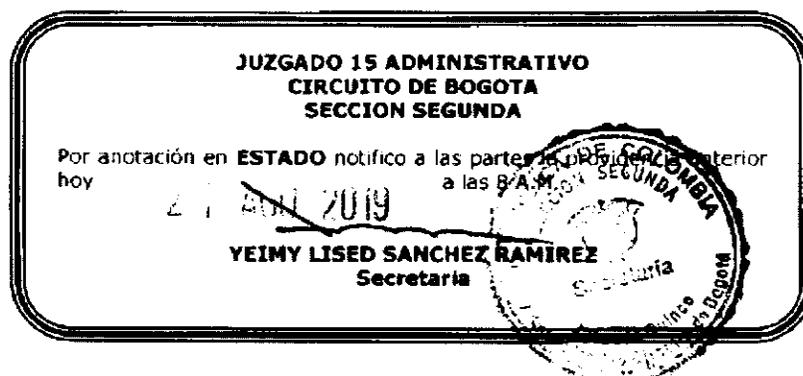
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 29 de abril de 2019 (fls.91-98), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 02 de marzo de 2017 (fls.61-67).

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. 27 de Mayo 2019

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ

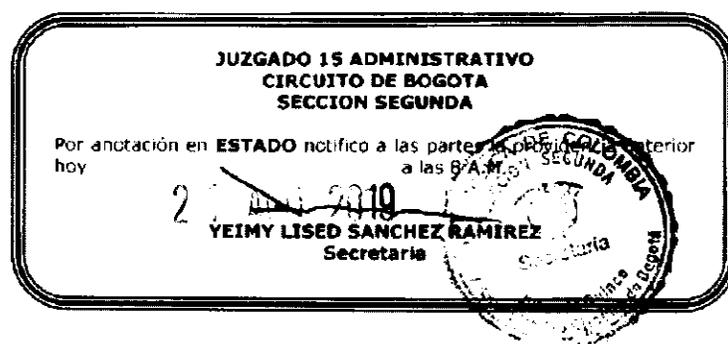
Expediente	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2017-00060-00
Demandante:	ESMY JOHANA RODRÍGUEZ ALBA
Demandado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se cierra la etapa probatoria y conforme con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 20 AGO 2019

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00090-00
DEMANDANTE: JIM ANTONY JIMÉNEZ PINTO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial radicado el 15 de julio de 2019 (fls.469-493) ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 27 de junio de 2019 (fl.451-463).

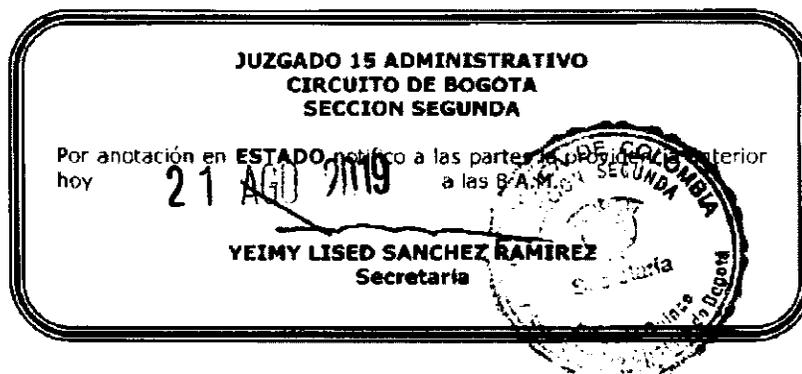
En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la Doctor FIDEL ANTONIO SERRATO SALINAS, apoderado de la parte demandante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 20 AGO 2019

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00434-00
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
DEMANDADO: CARLOS ADOLFO NIÑO MENDIETA

Procede el despacho a resolver sobre el memorial radicado el 03 de julio de 2019 (fl.147) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el cual el Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, presenta renuncia de poder conferido para actuar como apoderado de la parte actora.

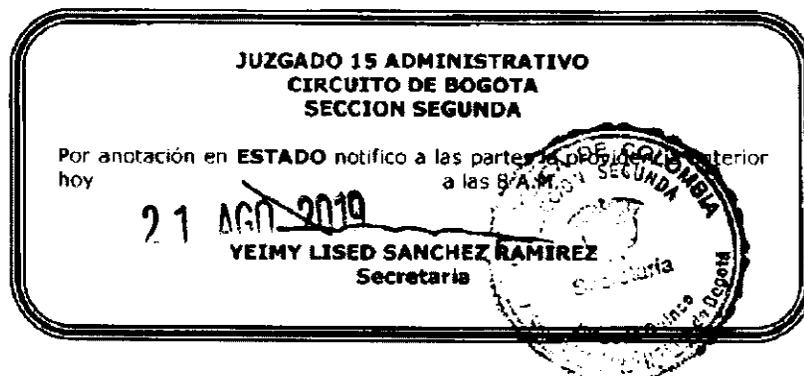
De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que dentro del expediente ya fue proferida sentencia definitiva dictada por este Despacho el 14 de junio de 2019 (fl.135-140), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la petición realizada por el apoderado de la parte actora, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **20** AGO 2019

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 11001-33-35-015-2018-00148-00
DEMANDANTE	WALTHER LOZANO LOZANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De lo expuesto por el apoderado de la parte actora en escrito de fecha 05 de agosto de 2019 y de la revisión del expediente, se tiene que en audiencia inicial celebrada el 20 de marzo de 2019 se ordenó a solicitud de la parte demandante oficiar al comando de personal del Ejército Nacional a fin de que remitiera con destino al plenario las planillas del comité de evaluación del Oficial Mayor Walter Peña Chacón. No obstante, el nombre correcto del Oficial Mayor es Vargas Chacón Walter, motivo por el cual se ordena requerir a la entidad accionada a fin de que remita con destino al plenario las planillas del comité de evaluación del Oficial Mayor Vargas Chacón Walter.

Ahora bien, frente a los resultados de las evaluaciones de poligrafía efectuadas al MY Walther Lozano Lozano, este despacho se acoge a las razones de confidencialidad expuestas por la entidad accionada en el escrito radicado No. 3320/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CACIM-JEM-C11-1.9 de fecha 20 de junio de 2019, motivo por el cual no se requerirá a la entidad accionada se aporten al plenario.

Finalmente, se aclara a la parte accionante que la prueba solicitada mediante oficio 417 del 08 de mayo de 2019 fue aportada al plenario mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 20 de mayo de 2019, y debidamente incorporada al plenario en audiencia de pruebas celebrada el 04 de junio de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

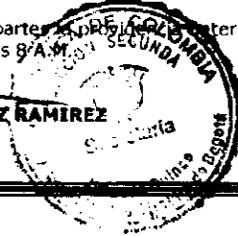

JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes por el presente y anterior
hoj a las 9:45 M.

21 AGO 2019

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaría





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 20 AGO 2019

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00174-00
DEMANDANTE: MARÍA ÁNGELA TORRES DE NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial radicado el 04 de julio de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por la apoderada de la parte accionante (fls.120-129), contra la sentencia proferida por este Despacho el 27 de junio de 2019 (fls.111-114).

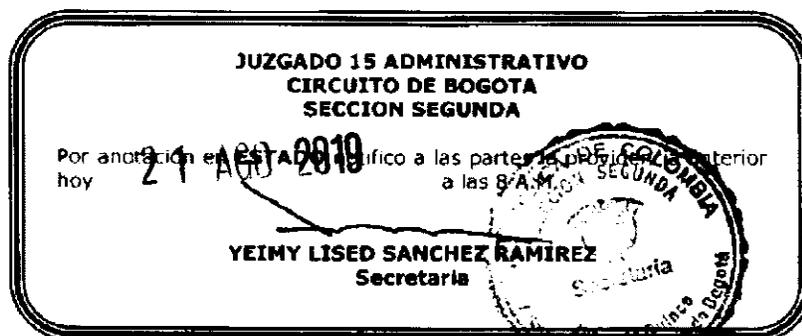
En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, apoderada de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZ

MCCR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 20 AGO 2019

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00243-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA LÓPEZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial radicado el 10 de julio de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por la apoderada de la parte accionante (fls.125-135), contra la sentencia proferida por este Despacho el 27 de junio de 2019 (fls.116-119).

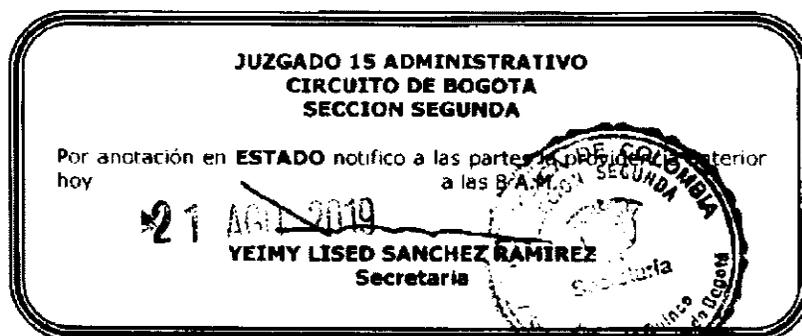
En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, apoderada de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZ

MCCR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 20 AGO 2019

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ

REFERENCIA	ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2018-00345 00
DEMANDANTE	GLADYS CÁRDENAS GARCÍA
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

Procedería el Despacho a continuar con el trámite correspondiente, sino observara que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, presenta en escrito separado de la contestación de la demanda "llamamiento en garantía" frente a la aseguradora Seguros del Estado S.A., y la Asociación de Padres Usuarios de Hogares Comunitarios de Bienestar AURES I. De conformidad con lo anterior, se procederá a resolver lo pertinente respecto de cada uno de los hoy llamados en garantía.

En primer lugar, la figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra definida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo pertinente es del siguiente tenor:

"ART.225. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

La figura enunciada ha sido objeto de amplio desarrollo jurisprudencial con lo

cual se ha fortalecido su uso en aplicación del principio de economía procesal. Al respecto, el H. Consejo de Estado entendió que "(...) *El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos (...)*"¹

Entonces, cuando el sujeto procesal pasivo llama en garantía a un tercero lo hace con la intención de que en el evento de ser declarado responsable dentro del proceso y, por consiguiente, condenado al resarcimiento de perjuicios o al pago de alguna obligación, no sea él quien deba realizarlo sino el tercero llamado en garantía. En otros términos, con fundamento en una relación de garantía de orden legal o contractual configurada previamente entre el llamante y el llamado en garantía, es éste último quien es el efectivo responsable por el pago de la condena que eventualmente sufra aquél aún frente a una omisión suya.

Ahora bien, la admisión del llamamiento en garantía no hace automática la responsabilidad del llamado si el demandado fuere condenado, pues, le corresponde al Juez determinar la existencia de la obligación en cabeza del llamado en garantía de dar cumplimiento a la sentencia, caso en el cual deberá obrar conforme a lo ordenado en la sentencia judicial.

De conformidad con lo anterior, se establece que para que proceda el llamamiento en garantía, existen unos requisitos formales y otros sustanciales, dentro de los primeros encontramos los enlistados en la norma trascrita precedentemente, bajo esos parámetros se procede a examinar el llamamiento en garantía formulado en la oportunidad procesal correspondiente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a la Asociación de Padres Usuarios de Hogares Comunitarios de Bienestar AURES I. (Fl. 152-164)

Descendiendo al caso de estudio, se evidencia que la pretensión principal de la accionante está dirigida a obtener el reconocimiento del contrato laboral realidad y como consecuencia los respectivos emolumentos dejados de percibir dentro del período de ejecución, pretensión que de ser concedida será competencia de quien funge como empleador como el encargado de reconocer, liquidar y pagar los salarios a la accionante.

Respecto del llamamiento en garantía de la parte actora a la Asociación de Padres Usuarios de Hogares Comunitarios de Bienestar AURES I, se fundamenta en que a su parecer, el único empleador de la parte actora fue la Asociación en virtud del contrato estatal por aporte No. 29/18/2000/61 del 19 de enero de 2000, adicionado el 21 de julio de 2000, con el fin de propiciar el desarrollo armónico de niños menores de 7 años, de escasos recursos

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, CP ENRIQUE GIL BOTERO, 2 de febrero de 2012, Rad: 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432)A

económicos y contribuir en el mejoramiento de las condiciones de vida de sus familias, a través de hogares comunitarios de bienestar. (Fl. 154-164)

Examinado la solicitud de llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que de conformidad con el contrato estatal No. 29/18/2000/61 del 19 de enero de 2000, anexado por la Entidad y suscrito con la Asociación llamada, que además estuvo vigente en un periodo en que se debate la existencia del contrato laboral, y la aseveración del líbello introductorio según la cual la Demandante estuvo vinculada como madre comunitaria, a través de la Asociación llamada, se acredita la existencia de una relación sustancial derivada del contrato celebrado entre la Entidad llamante y la Asociación llamada, que eventualmente podría generar una obligación a cargo de este último, pues, eventualmente de no existir dicha relación, el interviniente no responderá por los perjuicios ocasionados, ni efectuará el pago que pudiere ser impuesto en una sentencia condenatoria.

En ese sentido, para el Despacho es procedente el llamamiento en garantía solicitado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF a la Asociación de Padres Usuarios de Hogares Comunitarios de Bienestar Aures I.

De otra parte, la Entidad demandada de manera oportuna solicitó el llamamiento en garantía de frente a la aseguradora Seguros del Estado S.A., fundamentado en la póliza de seguros vigente No. 20190509, que amparó la ejecución del contrato estatal por aporte No. 29/18/2000/337 del 19 de enero de 2000. (Fl.126-151).

En consideración a la relación sustancial existente entre el ICBF y la Asociación, que nace del contrato estatal por aporte No. 29/18/2000/61 del 19 de enero de 2000, el cual fue amparado con la póliza de seguros No. 00190198, vigente durante un lapso en que la parte actora solicita la declaratoria de la existencia de un contrato laboral, resulta procedente aceptar el llamado en garantía a la Aseguradora Seguros del Estado S.A., en los términos del contrato de seguros.

De conformidad con lo expuesto, ordena llamar en garantía a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR AURES I**, entidad empleadora de la señora Gladys Cárdenas García.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF a la Asociación de Padres Usuarios de Hogares Comunitarios de Bienestar AURES I.

SEGUNDO.- Admitir el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF a la Seguros del Estado S.A..

TERCERO.- Notifíquese de la decisión de admisión del llamamiento en garantía a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS**

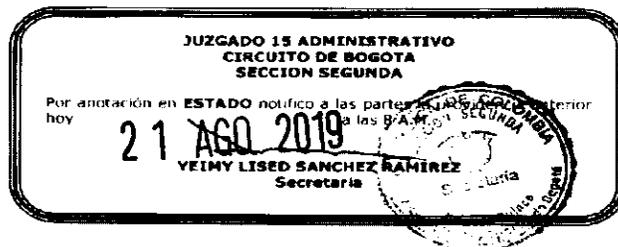
DE BIENESTAR AURES I y a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO.- Se concede a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR AURES I** y a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía, propuesto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - I.C.B.F.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 20 AGO 2019

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ

REFERENCIA	ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2018-00346-00
DEMANDANTE	ANA ELIA ALBARRACIN SILVA
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

Procedería el Despacho a continuar con el trámite correspondiente, sino observara que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, presenta en escrito separado de la contestación de la demanda mediante el cual solicita "llamamiento en garantía" frente al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, y la Asociación de Padres Usuarios de Hogares Comunitarios de Bienestar El Niño Feliz. De conformidad con lo anterior, se procederá a resolver lo pertinente respecto de cada uno de los hoy llamados en garantía.

En primer lugar, la figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra definida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo pertinente es del siguiente tenor:

"ART.225. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

La figura enunciada ha sido objeto de amplio desarrollo jurisprudencial con lo

cual se ha fortalecido su uso en aplicación del principio de economía procesal. Al respecto, el H. Consejo de Estado entendió que "(...) *El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos (...)*"¹

Entonces, cuando el sujeto procesal pasivo llama en garantía a un tercero lo hace con la intención de que en el evento de ser declarado responsable dentro del proceso y, por consiguiente, condenado al resarcimiento de perjuicios o al pago de alguna obligación, no sea él quien deba realizarlo sino el tercero llamado en garantía. En otros términos, con fundamento en una relación de garantía de orden legal o contractual configurada previamente entre el llamante y el llamado en garantía, es éste último quien es el efectivo responsable por el pago de la condena que eventualmente sufra aquél aún frente a una omisión suya.

Ahora bien, la admisión del llamamiento en garantía no hace automática la responsabilidad del llamado si el demandado fuere condenado, pues, le corresponde al Juez determinar la existencia de la obligación en cabeza del llamado en garantía de dar cumplimiento a la sentencia, caso en el cual deberá obrar conforme a lo ordenado en la sentencia judicial.

De conformidad con lo anterior, se establece que para que proceda el llamamiento en garantía, existen unos requisitos formales y otros sustanciales, dentro de los primeros encontramos los enlistados en la norma trascrita precedentemente, bajo esos parámetros se procede a examinar el llamamiento en garantía formulado en la oportunidad procesal correspondiente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a la Asociación de Padres Usuarios de Hogares Comunitarios de Bienestar El Niño Feliz. (Fl. 89-161)

Descendiendo al caso de estudio, se evidencia que la pretensión principal de la accionante está dirigida a obtener el reconocimiento del contrato laboral realidad y como consecuencia los respectivos emolumentos dejados de percibir dentro del período de ejecución, pretensión que de ser concedida será competencia de quien funge como empleador como el encargado de reconocer, liquidar y pagar los salarios a la accionante.

Respecto del llamamiento en garantía de la parte actora a la Asociación de Padres Usuarios de Hogares Comunitarios de Bienestar El Niño Feliz, se fundamenta en que a su parecer, el único empleador de la parte actora fue la Asociación en virtud de los contratos de aportes No. 22/94/80 de 1994 con sus adiciones, el contrato de aporte No. 11/18/96/338 de 1996, el contrato de

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, CP ENRIQUE GIL BOTERO, 2 de febrero de 2012, Rad: 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432)A

aporte No. 29/18/98/0413 de 1998 y sus contratos adicionales, el contrato de aporte No. 0354/08 del año 2008 con su contrato adicional; el contrato de aporte No. 378/09 del año 2009, el contrato No. 387 de 2010 y el contrato de aporte No. 504/11 del año 2011 con su contrato adicional, todos con el objeto contractual de propiciar el desarrollo armónico de niños menores de 7 años, de escasos recursos económicos y contribuir en el mejoramiento de las condiciones de vida de sus familias, a través de hogares comunitarios de bienestar. (Fl. 96-161)

Examinado la solicitud de llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que de conformidad con los contratos de aporte anexos al llamamiento en garantía por la Entidad y suscrito con la Asociación llamada, que estuvieron vigentes en un periodo en que se debate la existencia del contrato laboral, la certificación laboral expedida por la Asociación, y la aseveración del líbello introductorio según la cual la Demandante estuvo vinculada como madre comunitaria, a través de la Asociación en cuestión, se acredita prima facie la existencia de una relación sustancial derivada de los contratos celebrados entre la Entidad llamante y la Asociación llamada, que eventualmente podría generar una obligación a cargo de esta último, pues, eventualmente de no existir dicha relación, el interviniente no responderá por los perjuicios ocasionados, ni efectuará el pago que pudiere ser impuesto en una sentencia condenatoria.

En ese sentido, para el Despacho es procedente el llamamiento en garantía solicitado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF a la Asociación de Padres Usuarios de Hogares Comunitarios de Bienestar El Niño Feliz.

De igual forma, el ente accionado solicitó el llamamiento en garantía respecto del **Fondo de Solidaridad Pensional**, el llamamiento en garantía antes descrito tiene como fundamento que dicho Fondo es el encargado de subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de trabajadores asalariados o independientes que no tengan los recursos necesarios para efectuar la totalidad del aporte, entre ellos se encuentran las madres comunitarias conforme al artículo 26² de la Ley 100 de 1993.

² **ARTÍCULO 26. OBJETO DEL FONDO.** " El Fondo de Solidaridad Pensional tiene por objeto subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias*, personas en situación de discapacidad física, psíquica y sensorial, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

El subsidio se concederá parcialmente para reemplazar los aportes del empleador y del trabajador, o de este último en caso de que tenga la calidad de trabajador independiente, hasta por un salario mínimo como base de cotización. El Gobierno Nacional reglamentará la proporción del subsidio de que trata este inciso.

Los beneficiarios de estos subsidios podrán escoger entre el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pero en el evento de seleccionar esta última opción, sólo podrán afiliarse a fondos que administren las sociedades administradoras que pertenezcan al sector social solidario, siempre y cuando su rentabilidad real sea por lo menos igual al promedio de los demás fondos de pensiones de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Descendiendo al caso de estudio, observa el Despacho que los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones se encuentran a cargo del empleador, en virtud del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, y, en caso de que este omita dicha carga, el artículo 24 *ibidem*, creó la acción de cobro coactivo para que las entidades administradoras de pensiones hagan efectivo dicho pago.³

Por su parte, el artículo 53 *ejusdem*,⁴ establece las funciones de fiscalización que tienen las entidades administradoras de pensiones del régimen de prima media con prestación definida. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que, "la función fiscalizadora está encaminada, principalmente, a investigar a quienes eluden o evaden el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones; sin embargo, dicha facultad es de carácter administrativo y tiene como finalidad tener certeza para iniciar la acción de cobro coactivo que trata el artículo 24 citado. En conclusión, la obligación de hacer efectivo el pago de los aportes que no realizó el empleador o el obligado legal para hacer los aportes en pensión recae en las entidades administradoras de pensiones, quienes deberán interponer las acciones de cobro coactivo respectivas."

Bajo esa línea argumentativa, estima el Despacho que en el sub lite se debate la existencia de un contrato laboral entre la parte demandante y la Entidad demandada, razón por la cual, no es procedente llamar en garantía al Fondo de Solidaridad Pensional porque no existe un vínculo contractual o legal con la Entidad demandada, para responder por el pago en caso de una eventual condena judicial, ya que, de requeriréis el pago de cotizaciones dejadas de

Para hacerse acreedor al subsidio el trabajador deberá acreditar su condición de afiliado del Régimen General de Seguridad Social en Salud, y pagar la porción del aporte que allí le corresponda. Estos subsidios se otorgan a partir del 1o. de enero de 1.995.

PARÁGRAFO. No podrán ser beneficiarios de este subsidio los trabajadores que tengan una cuenta de ahorro pensional voluntario de que trata la presente ley, ni aquellos a quienes se les compruebe que pueden pagar la totalidad del aporte."

³ Artículo 24. Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

⁴ Artículo 53. Fiscalización e investigación. Las entidades administradoras del régimen solidario de prestación definida tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente Ley. Para tal efecto podrán:

- a. Verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo consideren necesario;
- b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados;
- c. Citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes;
- d. Exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones.

realizar por la llamada, la administradora de pensiones de la demandante debe ejercer las acciones de cobro coactivo que dispone la Ley 100 de 1993.

Por consiguiente, no se accederá al llamamiento en garantía formulado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF al Fondo de Solidaridad Pensional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR EL NIÑO FELIZ.**

SEGUNDO.- Notifíquese de la decisión de admisión del llamamiento en garantía a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR EL NIÑO FELIZ**, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

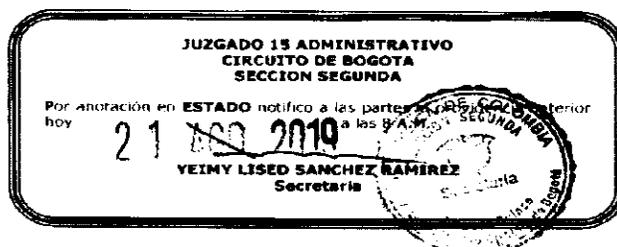
TERCERO.- Se concede a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR EL NIÑO FELIZ**, un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía, propuesto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - I.C.B.F.

CUARTO.- Niéguese el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF al **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL - MINISTERIO DE TRABAJO**, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 20 AGO 2019

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ

REFERENCIA	ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2018-00353-00
DEMANDANTE	ANA LUCIA VERGARA DE VARGAS
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Procedería el Despacho a continuar con el trámite correspondiente, sino observara que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, presenta en escrito separado de la contestación de la demanda "llamamiento en garantía" frente a la aseguradora Seguros del Estado S.A., y la Asociación de Padres Usuarios de Hogares Comunitarios de Bienestar Nueva Generación. De conformidad con lo anterior, se procederá a resolver lo pertinente respecto de cada uno de los hoy llamados en garantía.

En primer lugar, la figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra definida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo pertinente es del siguiente tenor:

"ART.225. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

La figura enunciada ha sido objeto de amplio desarrollo jurisprudencial con lo

cual se ha fortalecido su uso en aplicación del principio de economía procesal. Al respecto, el H. Consejo de Estado entendió que "(...) *El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos (...)*"¹

Entonces, cuando el sujeto procesal pasivo llama en garantía a un tercero lo hace con la intención de que en el evento de ser declarado responsable dentro del proceso y, por consiguiente, condenado al resarcimiento de perjuicios o al pago de alguna obligación, no sea él quien deba realizarlo sino el tercero llamado en garantía. En otros términos, con fundamento en una relación de garantía de orden legal o contractual configurada previamente entre el llamante y el llamado en garantía, es éste último quien es el efectivo responsable por el pago de la condena que eventualmente sufra aquél aún frente a una omisión suya.

Ahora bien, la admisión del llamamiento en garantía no hace automática la responsabilidad del llamado si el demandado fuere condenado, pues, le corresponde al Juez determinar la existencia de la obligación en cabeza del llamado en garantía de dar cumplimiento a la sentencia, caso en el cual deberá obrar conforme a lo ordenado en la sentencia judicial.

De conformidad con lo anterior, se establece que para que proceda el llamamiento en garantía, existen unos requisitos formales y otros sustanciales, dentro de los primeros encontramos los enlistados en la norma trascrita precedentemente, bajo esos parámetros se procede a examinar el llamamiento en garantía formulado en la oportunidad procesal correspondiente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a la Asociación de Padres Usuarios de Hogares Comunitarios de Bienestar Nueva Generación y a la aseguradora Seguros del Estado S.A.

Descendiendo al caso de estudio, se evidencia que la pretensión principal de la accionante está dirigida a obtener el reconocimiento del contrato laboral realidad y como consecuencia los respectivos emolumentos dejados de percibir dentro del período de ejecución, pretensión que de ser concedida será competencia de quien funge como empleador como el encargado de reconocer, liquidar y pagar los salarios a la accionante.

Respecto del llamamiento en garantía de la parte actora a la Asociación de Padres Usuarios de Hogares Comunitarios de Bienestar Nueva Generación, el ICBF aduce que el único empleador de la parte actora fue la Asociación en virtud del contrato estatal por aporte No. 29/18/2000/337 del 19 de enero de 2000, con el fin de propiciar el desarrollo armónico de niños menores de 7

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, CP ENRIQUE GIL BOTERO, 2 de febrero de 2012, Rad: 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432)A

años, de escasos recursos económicos y contribuir en el mejoramiento de las condiciones de vida de sus familias, a través de hogares comunitarios de bienestar. (Fl. 192-209)

Examinado la solicitud de llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que de conformidad con el contrato estatal No. 29/18/2000/337 del 19 de enero de 2000, anexado por la Entidad y suscrito con la Asociación llamada, que además estuvo vigente en un periodo en que se debate la existencia del contrato laboral, así como, la certificación anexa a la demanda suscrita por la Asociación llamada, se acredita la existencia de una relación sustancial derivada del contrato celebrado entre la Entidad llamante y la Asociación llamada, que eventualmente podría generar una obligación a cargo de este último, pues, eventualmente de no existir dicha relación, el interviniente no responderá por los perjuicios ocasionados, ni efectuará el pago que pudiere ser impuesto en una sentencia condenatoria.

En ese sentido, para el Despacho es procedente el llamamiento en garantía solicitado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF a la Asociación de Padres Usuarios de Hogares Comunitarios de Bienestar Nueva Generación.

De otra parte, la Entidad demandada de manera oportuna solicitó el llamamiento en garantía de frente a la aseguradora Seguros del Estado S.A., fundamentado en la póliza de seguros vigente No. 20190509, que amparó la ejecución del contrato estatal por aporte No. 29/18/2000/337 del 19 de enero de 2000. (Fl.144-146).

En consideración a la relación sustancial existente entre el ICBF y la Asociación, que nace del contrato estatal por aporte No. 29/18/2000/337 del 19 de enero de 2000, el cual fue amparado con la póliza de seguros No. 20190509, vigente durante un lapso en que la parte actora solicita la declaratoria de la existencia de un contrato laboral, resulta procedente aceptar el llamado en garantía a la Aseguradora Seguros del Estado S.A., en los términos del contrato de seguros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF a la Asociación de Padres Usuarios de Hogares Comunitarios de Bienestar Nueva Generación.

SEGUNDO.- Admitir el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF a la Seguros del Estado S.A..

TERCERO.- Notifíquese de la decisión de admisión del llamamiento en garantía a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVA GENERACIÓN** y a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último

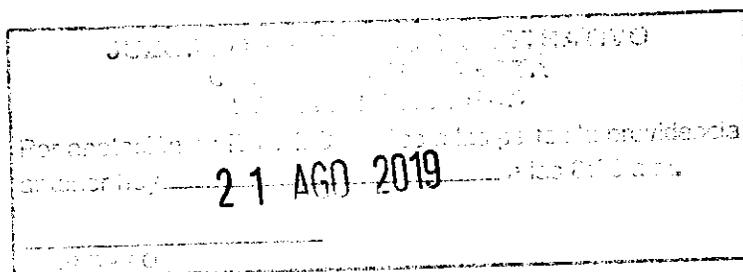
modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO.- Se concede a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR NUEVA GENERACIÓN** y a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía, propuesto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - I.C.B.F.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 20 AGO 2019

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00452-00
DEMANDANTE: MARTHA ELENA FAJARDO SANDOVAL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

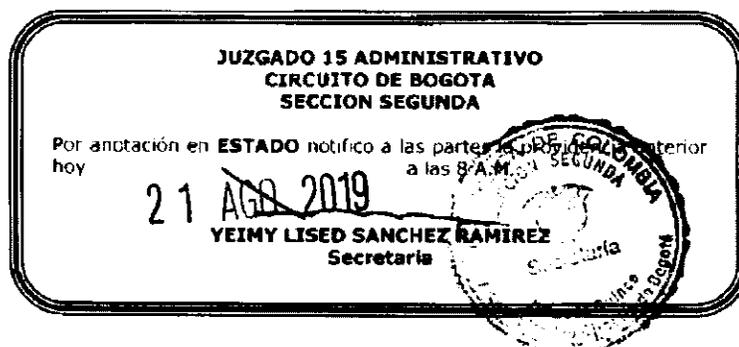
De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan el día 13 de septiembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconocer personería para actuar como apoderado principal de las entidades demandadas al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S de la J. y como apoderado sustituto al Dr. JUAN CAMILO OTALORA ALDANA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.407.069 y T. P. N°. 308.581 del C.S. de la J., de conformidad con los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 20 AGO 2019

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00453-00
DEMANDANTE: JENNY VIVIANA ARDILA GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

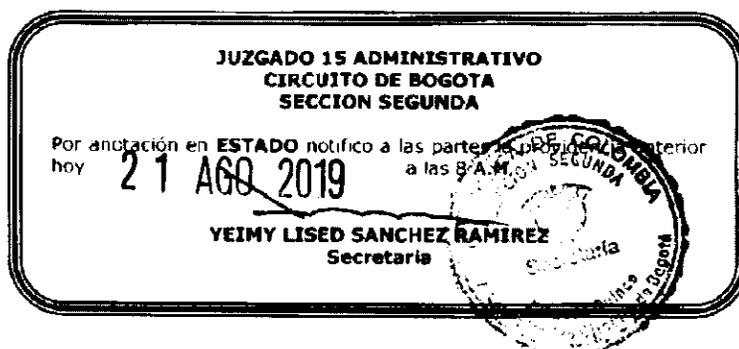
De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan el día 10 de septiembre de 2019 a diez de la mañana (10:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconocer personería para actuar como apoderado principal de las entidades demandadas al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S de la J. y como apoderado sustituto al Dr. JAVIER ANTONIO SILVA MONROY identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.712.322 y T. P. N°. 233.686 del C.S. de la J., de conformidad con los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN ETHEL WALTERS ALVAREZ
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C. 20 AGO 2019

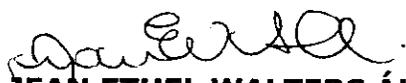
JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00482-00
DEMANDANTE: NILSON GUILLERMO TRASLAVIÑA DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

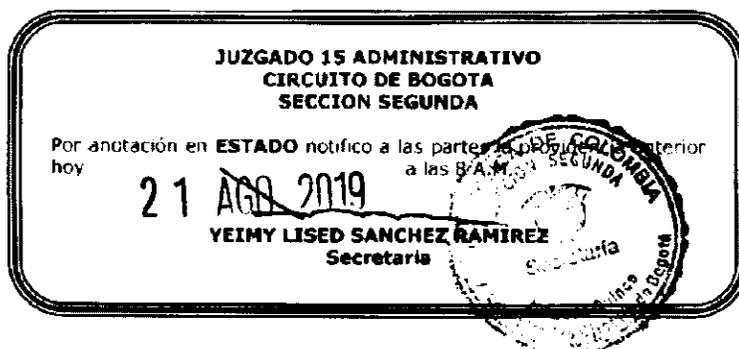
De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan el día 10 de septiembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconocer personería para actuar como apoderado principal de las entidades demandadas al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S de la J. y como apoderado sustituto al Dr. JAVIER ANTONIO SILVA MONROY identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.712.322 y T. P. Nº. 233.686 del C.S. de la J., de conformidad con los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 20 AGO 2019

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00516-00
DEMANDANTE: MARTHA ELIZABETH HILARIÓN BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

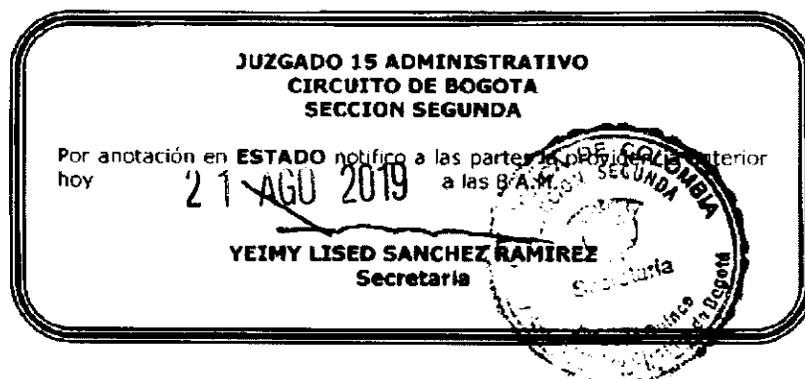
De conformidad con informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez (10:00) de la mañana.

Reconózcase personería para actuar como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, al Dr. **CAMILO ANDRÉS MUÑOZ BOLAÑOZ** identificado con C.C No. 1.082.772.160 y T.P. No. 251.851 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 20 AGO 2019

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00522-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FERNÁNDEZ PARRA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

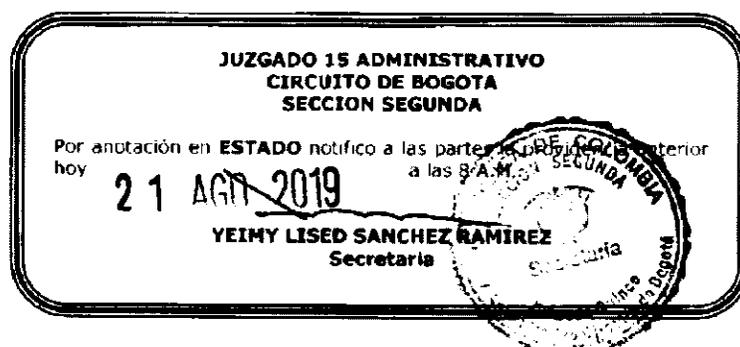
De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 10 de septiembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconocer personería para actuar como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a la Dra. CLAUDIA MARCELA CAMARGO CASTRO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.486.713 expedida en Bogotá y T. P. N° 145.267 del C.S. de la J., de conformidad con los términos conferidos en el poder visto a folio 57 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 20 AGO 2019

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00524-00

DEMANDANTE: ISRAEL CRUZ CRUZ

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

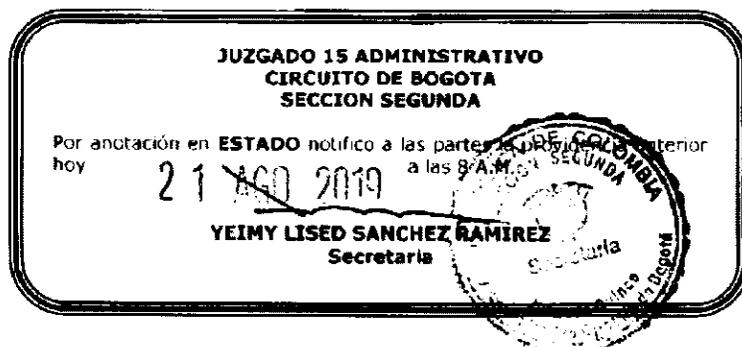
De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 10 de septiembre de 2019 a las once de la mañana (11:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconocer personería para actuar como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL a la Dra. MARÍA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.101.778 expedida en Bogotá y T. P. N°. 218.056 del C.S. de la J., de conformidad con los términos conferidos en el poder visto a folio 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 20 AGO 2019

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00542-00
DEMANDANTE: MARCO TULIO HERNÁNDEZ BARRAGAN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

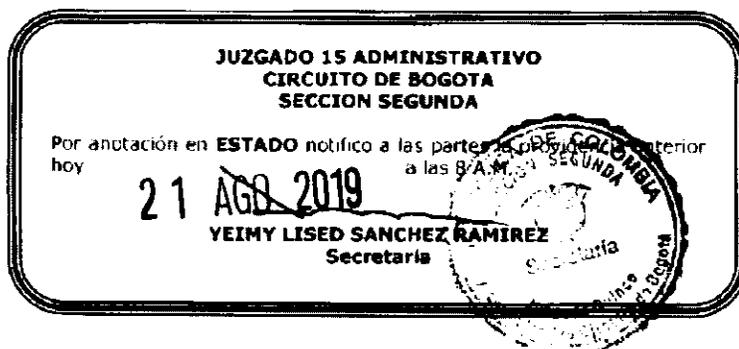
De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan el día 10 de septiembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconocer personería para actuar como apoderado principal de las entidades demandadas al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S de la J. y como apoderada sustituta a la Dra. DIANA ROBENA FORERO AYA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.269.217 y T. P. No. 203.145 del C.S. de la J., de conformidad con los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN ETHEL WALTERS ALVAREZ
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 20 AGO 2019

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00006-00**
DEMANDANTE: **JULIA ISABEL CASTRO ZORRO**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

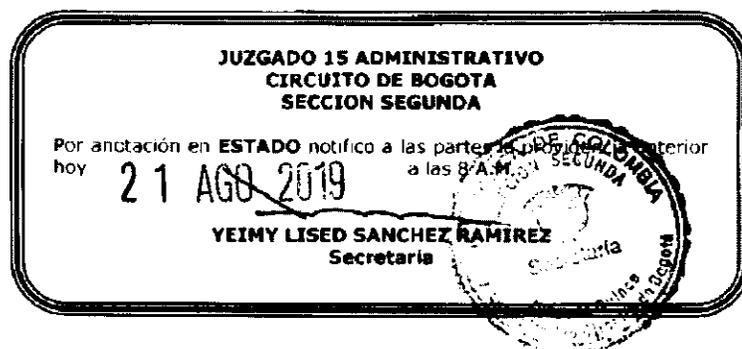
De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 11 de septiembre de 2019 a las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconocer personería para actuar como apoderado principal de las entidades demandadas al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S de la J. y como apoderada sustituta a la Dra. DIANA ROBENA FORERO AYA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.269.217 y T. P. N°. 203.145 del C.S. de la J., de conformidad con los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 20 AGO 2019

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00025-00
DEMANDANTE: JOAQUIN EMILIO PÉREZ GUZMÁN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

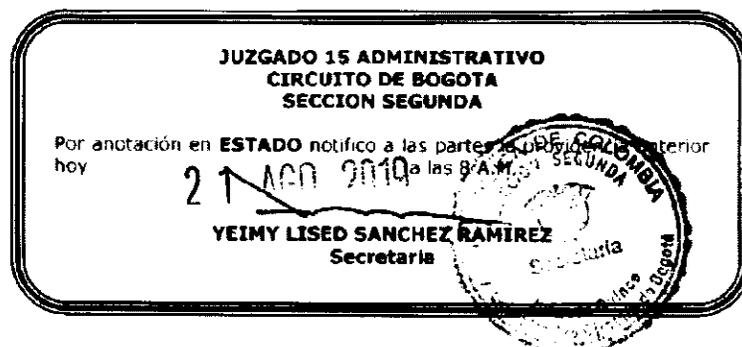
De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 10 de septiembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconocer personería para actuar como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a la Dra. DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.122.581 expedida en Bogotá y T. P. N°. 158.347 del C.S. de la J., de conformidad con los términos conferidos en el poder visto a folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 20 AGO 2019

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00077-00
DEMANDANTE: LUZ MILA RINCÓN SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

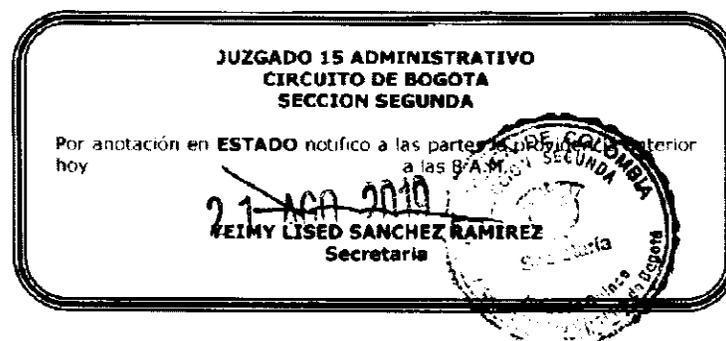
Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez (10:00) de la mañana.

Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogada sustituta a la Dra. **MAIRA ALEJANDRA PACHÓN FORERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.306.604 expedida en Cagua y T.P No. 296.872 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ.
JUEZ

EJER





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 20 AGO 2019

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00312-00
DEMANDANTE: NELLY VARGAS MÉNDEZ
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **NELLY VARGAS MÉNDEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

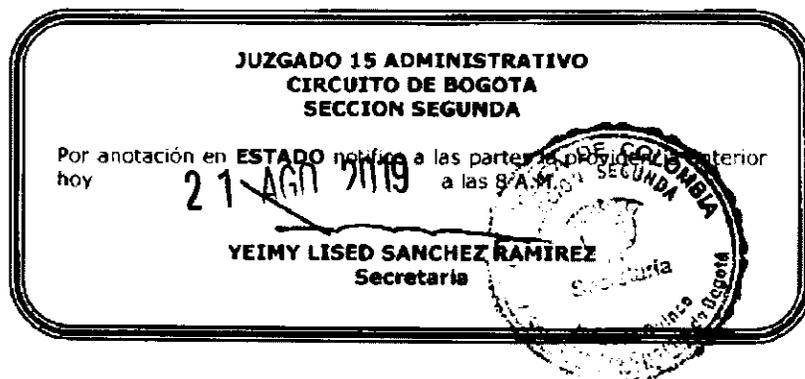
Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **EDWIN RICARDO LEÓN BARRAGÁN**, identificado con C.C. No. 80.014.549 expedida en Bogotá y T.P. No. 207.052 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 20 AGO 2019

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00317-00
DEMANDANTE: MYRIAM AGELVIS BOLAÑOS
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por la señora **MYRIAM AGELVIS BOLAÑOS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**
7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **DIANA EUGENIA OCHOA GUZMÁN**, identificada con C.C. No. 53.161.104 expedida en Bogotá y T.P. No. 209.407 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZ

MCGR

